

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 04 de Junio de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 20 de Mayo del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda alimentos, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00135-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 831

Santiago de Cali, cuatro (04) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00135-00

Ciertamente, la demanda de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora NANCY CECILIA ALMEIDA MEZA, y en contra del señor JOSE MARIA LOZANO PAZ, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo, 89, 90 del CGP, porque adolece de la siguiente inconsistencia:

- Debe la demandante constituir poder para adelantar el presente proceso, toda vez que de la revisión de la página de la Rama Judicial, se constata que la señora NANCY CECILIA ALMEIDA MEZA no se encuentra inscrita como abogada; en virtud a ello no tiene derecho de postulación, por lo tanto no puede actuar en nombre propio sin ser abogado inscrito por la naturaleza del presente asunto. (Art. 28 del Decreto 196/71)
- El escrito presentado como demanda debe reunir los requisitos de que trata el Artículo 82 del C.G.P.
- Debe la parte demandante hacer claridad respecto de lo que pretende con la demanda si es un proceso de fijación de cuota alimentaria o ejecutivo de alimentos.
- Si se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria debe de aportarse el requisito de procedibilidad, conciliación previa.

- Si se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, relacionar las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el alimentante, señalando mes adeudado y el valor a cancelar, si es un saldo o la totalidad de la cuota alimentaria, totalizando el valor de lo adeudado. Ello de conformidad con lo señalado en el Núm. 4º del Artículo 82 del C.G.P.
- Así mismo se deberá aportar el título ejecutivo, base de la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demandada

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDeLos

Notificado por estado por electronico No.
083 de Junio 09 de 2021

